



ANTECEDENTES

- I. El 2 de febrero de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las siguiente solicitud de información:

"Solicitamos los siguiente documentos de registro de la reunión pública informativa realizada el 27 de octubre de 2014 sobre el proyecto del Nuevo Aeropuerto Internacional de la ciudad de México: 1. copia del acta circunstanciada de la reunión pública, 2. copia del disco compacto que contiene la presentación del proyecto por el promoviente, copia de la convocatoria, 52 formatos de preguntas, 70 formatos de registro de asistentes, 21 ponencias y 2 escritos presentados por ciudadanos.

Datos Adicionales:

En el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/09965, resolutivo presentado por la DGIRA sobre la MIA-R del proyecto del Nuevo Aeropuerto, en la página 7 se afirma que "el 29 de octubre de 2014, se recibió en esta DGIRA el oficio UCPAST/14/1162 del 28 del mismo mes y año, a través del cual la Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia remitió el original" de los documentos solicitados por lo que se considera que es la DGIRA la instancia que debería tener la copia de estos documentos que derivados de una reunión pública deberían ser públicas y estar disponibles para la consulta de los ciudadanos." (SIC)

- II. El 11 de marzo de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1633** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que localizó el expediente administrativo del proyecto denominado **NUEVO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con clave **15EM2014V0044**, dicho expediente contiene información que debe clasificarse con el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 3, 4 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal en su apartado trigésimo segundo y trigésimo tercero. La información es la siguiente:

REUNIÓN PÚBLICA	
DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
1. 70 formatos de registro de asistentes	Contiene: Sexo, edad, correo electrónico y firma.
2. 21 ponencias- fotografías , su formato de solicitud	Características físicas, ocupación, domicilio, teléfonos, correo electrónico
3. Escritos de ciudadanos	Contiene: correos electrónicos

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la



LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las Materias de Archivos y Transparencia para la Administración Pública Federal.

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo **al domicilio particular y al número telefónico**.
- V. Que el ahora INAI en la Resolución RDA 4545/2015, advirtió que el **Sexo** se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombre y mujer que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprender un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., Por lo tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI en la Resolución **RDA 0760/2015**, advirtió que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; así también indicó que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico** personal, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.





- VIII. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el INAI determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1633**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **sexo, edad, correo electrónico, firma, características físicas, ocupación, domicilio y teléfono**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere al **sexo, edad, correo electrónico, firma, características físicas y ocupación**, estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables, en cuanto al **domicilio personal y teléfono particular** se considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)** y el **teléfono particular (relativo al teléfono)** están expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 93/2016 DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
(SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600032716.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/1633** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo y el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de marzo de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Con Oficio